



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 170/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.D.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 167/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada afirma que el día 26 de febrero de 2010, entre las 13:30 y las 13:45 horas, cuando bajaba de la acera a la calzada de la prolongación de la Avenida de los Majuelos, donde se hallaba debidamente estacionado su vehículo, en la inmediaciones de la boutique del pan situada en dicha calle, introdujo uno de sus pies en un hueco existente en la calzada, del que no se pudo percatar.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Así, dicho accidente le causó un esguince en su tobillo derecho y un traumatismo en su rodilla izquierda, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, realizada el 4 de marzo de 2011. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, la cual fue objeto del Dictamen de forma 554/2012, de 26 de noviembre, por el que se solicitó la retroacción del procedimiento, con la finalidad de practicar las pruebas testificales propuestas, lo cual se llevó a cabo correctamente.

El 12 de marzo de 2013, tras concedérsele nuevo trámite de audiencia a la reclamante, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera que no ha quedado suficientemente probado que exista relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues no se ha logrado demostrar la realidad de lo alegado por la interesada, ni mediante lo actuado durante la fase de instrucción, ni a través de la prueba testifical practicada por causa de las contradicciones en las que incurrió el testigo propuesto.

2. Efectivamente, en el presente asunto, la afectada no ha logrado demostrar la veracidad de sus alegaciones, pues el único elemento probatorio aportado, el testigo propuesto, durante su declaración dio varias versiones distintas de los hechos, que presentan contradicciones insalvables.

Así, primeramente al contestar la pregunta número 6 sobre dónde se produjo la caída, señala que "en la Avda. Los Majuelos, donde está la boutique del pan, al bajar la calzada, metió el pie en un socavón que había en la calzada"; a continuación, en

respuesta a la pregunta número 7 sobre si vio cómo se produjo la caída, señala el testigo que *"se cayó de frente, bajaba la calzada, estaba el marido enfrente en el coche en doble fila, y ella fue a cruzar y metió el pie en un socavón en la calzada"*; a la pregunta número 9 responde que *"el vehículo estaba en doble fila, el socavón estaba como a unos cuatro metros por detrás del vehículo"*; por último, a la pregunta número 10 responde que *"ella no cruzó, ella bajó para bordear para subirse al coche que estaba en doble fila"*.

De las respuestas dadas por el único testigo que compareció a declarar, no puede desprenderse la forma y el lugar donde se produjo el accidente; sus versiones son, en cierto modo, contradictorias y confusas, y ninguna de sus respuestas coincide con la forma en que la reclamante señala en su reclamación que se produjo el accidente. A ello se añade que si la caída se produjo en la calzada, -tal como se señala por el testigo-, implica que la caída la sufrió en una zona indebida para un peatón, lo que implicaría la ruptura del nexo causal exigido.

A su vez, de todo lo actuado durante el procedimiento no se desprende la existencia de ningún otro elemento probatorio que corrobore la versión de los hechos relatada por la reclamante.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, correspondiendo la carga de la prueba a la reclamante tal y como acertadamente se señala en los fundamentos jurídicos de la Propuesta de Resolución de conformidad con lo establecido en el art. 217 LEC y la Doctrina Jurisprudencial que lo interpreta.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.